



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2018-00373-00
Demandante RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ
Demandado MARIA GISELA MIRA LADINO
Actuación Resuelve solicitud terminación de amparo de pobreza/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Se decide la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, relacionado con la terminación del amparo de pobreza concedido en este asunto al demandante **RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ**, mediante proveído de fecha 15 de Septiembre de 2020.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Por petición elevada por el demandante a través de su apoderado judicial, este Juzgado mediante proveído del 15 de Septiembre de 2020 le concedió amparo de pobreza conforme lo dispone el Artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante, al advertirse que contra dicha decisión procedía la solicitud de terminación del amparo de pobreza (Art. 158 C.G.P.), se corrió traslado por tres días del mismo, y dentro del término respectivo, el demandante se pronunció.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial a decidir, si accede o no, a la solicitud de terminación del amparo de pobreza que este Juzgado le concedió al demandante mediante proveído del 15 de Septiembre de 2020.

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver la presente solicitud, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

El demandante, a través de su apoderada judicial, solicita le sea concedido amparo de pobreza por no hallarse en condiciones ni en capacidad económica para atender los gastos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas que por Ley le debe alimentos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Mediante proveído del 15 de Septiembre de 2020, se concedió el amparo deprecado por encontrarse procedente según las voces del Artículo 151 del Código General del Proceso, que señala *“se concederá el amparo de pobreza a la persona, que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario que su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La parte pasiva, inconforme con esta decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, no obstante por así establecerlo el Artículo 158 del Código General del Proceso, dicha oposición se le da el trámite de solicitud de terminación del amparo concedido.

Entonces, para argumentar su inconformidad, señala que el demandante es un servidor público que ejerce como soldado profesional lo que indica que es solvente, y adicional a ello, posee un servicio de defensa judicial, lo cual se demuestra al ser asistido en distintos procesos judiciales donde actúa como parte, solicitando se tenga como indicio en su contra para la no concesión del amparo, al asegurar, no cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 151 al 158 del Estatuto Procesal.

Sobre dicha petición, la parte actora señala, que en vista de la mala situación económica del momento, realizó la solicitud de amparo de pobreza ya que ha sido condenado en costas en otros procesos, y se encuentra con su sueldo embargado por cuenta de un proceso ejecutivo de alimentos, así como descuento por cuota alimentaria, y otros descuentos. Así mismo, asegura que en la actualidad tiene conformado un nuevo hogar con otro hijo menor de edad lo que le genera otros gastos, y la defensa judicial en otra jurisdicción, situación que afecta su situación económica. Así mismo, señala que aceptar o no el servicio de defensa ofrecido por la entidad donde labora, va de la mano con el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso, y será decisión exclusiva de él contratar dichos servicios.

3.3 Del caso concreto:

Para referirnos al tema central de debate, es pertinente recordar que el amparo de pobreza es una figura de creación legal destinada a garantizar el acceso a la justicia a aquellas personas que al encontrarse en situación de desventaja o precariedad económica, se le hace imposible la efectiva protección de sus derechos.

El Código General del Proceso regula dicha figura en sus Artículos 151 a 158, estableciendo que será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por su parte, establece que se podrá declarar terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, acompañando las pruebas correspondientes, y dicha carga recae en cabeza de quien lo solicita.

Para el caso objeto de estudio, se observa que la solicitud de terminación se fundamenta principalmente en el hecho de ser el demandante un servidor público como soldado profesional, que según el petente, hace presumir que tiene solvencia económica para atender los gastos del proceso, no obstante para probar su dicho no allegó prueba alguna de ello.

Sobre este punto, valga indicar que el solo hecho de contar con un sueldo proveniente de una vinculación con el sector público, como en el presente caso ocurre con el señor **RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ**, no es indicativo alguno de solvencia económica, puesto que generar ingresos superiores al salario mínimo, no implica *per se*, que pueda atender todos los gastos inherentes a un proceso judicial, tales como honorarios y gastos judiciales, sin afectar su mínimo vital, así como aquellas obligaciones alimentarias que Ley debe cumplir sin excusa alguna.

Entonces, es importante hacer precisión que no es procedente la terminación de dicha figura, por la sola presunción de que el demandado cuenta con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos del proceso, puesto que como él mismo lo reconoce, se encuentra demandado en distintos procesos, lo que le genera más gastos procesales, así como los alimentos que suministra actualmente a sus hijos, y el cual afecta su salario mensual, siendo esta situación conocida por la parte demandada.

Ahora bien, en relación a tener abogados a su servicio, no hace por si solo prueba de su solvencia, puesto que como la misma demandada lo ha informado, es un servicio al que puede acceder por ser miembro de las fuerzas militares, y que el demandante ha indicado estar dentro de su criterio poder o no tomarlo.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho prueba alguna que permita terminar el amparo concedido al señor **ACUÑA DIAZ**, se denegará la petición y como lo establece el Artículo 158 del Estatuto Procesal, se impondrá como multa a la parte pasiva y a su apoderado judicial de un salario mínimo mensual vigente.

Por otro lado, en aras de dar impulso al trámite principal, como se observa que a la fecha el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha omitido remitir el resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar, el cual se hace necesario para adoptar la decisión de fondo en este asunto, se dispone requerirlo para que en el término de diez (10) días proceda de conformidad.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Finalmente, se hace necesario reconocer personería a la abogada **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** para actuar en representación del demandante. De igual manera, se dispondrá aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada **MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición impetrada por la parte pasiva en este asunto, de terminación del amparo de pobreza concedido al demandante **RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ** en proveído de fecha 15 de Septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER como multa la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)** tanto a la parte demandada como a su apoderado judicial. Conforme lo señala el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, se les informan que cuentan con diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Vencido dicho término sin que se dé cumplimiento con lo aquí consignado, se dispondrá la remisión a la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que en el término de diez (10) días remita, el resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar en este asunto. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada **MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS**, y reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con la C.C. No. 36.302.771 y T.P. No. 134.314 del C.S.J. para actuar en representación del demandante en los términos conferidos en el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 21 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 21 DE ENERO 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 008

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO